

TITULO XVIII.**DEPOSITOS DE REEMPLAZOS.****ARTICULO 157.**

El Contingente que los Estados de la Federación suministren, conforme á la ley, para cubrir las bajas del Ejército, se fraccionará en cuatro «Depósitos de Reemplazos» que se situarán: uno en Guadalupe, uno en San Luis Potosí, uno en Puebla, y uno en la Capital de la República.

ARTICULO 158.

Cada uno de estos Depósitos, estará á cargo de un Jefe de Reemplazos nombrado por la Secretaría de Guerra, y residirá en el lugar donde dicho Depósito se radique.

ARTICULO 159.

Los expresados Depósitos quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Jefes de las Zonas Militares respectivas, quienes comisionarán como auxiliares de los Jefes de Reemplazos Oficiales de las fuerzas que estén á sus órdenes para dar instrucción individual á los reemplazos, mientras la Secretaría de Guerra designa los Cuerpos en que éstos deban servir.

ARTICULO 160.

Los Jefes de las Zonas donde se radiquen los referidos Depósitos de Reemplazos, serán responsables de la admisión de inútiles para el servicio.

Antes de mandar abrir las filiações provisionales, los harán reconocer escrupulosamente por los Médicos Militares para desechar los inútiles, y los que, aunque útiles para el servicio, no tengan la edad reglamentaria que prescribe el artículo 21 de la Ordenanza general del Ejército.

Admitido un reemplazo, no se le substituirá por otro ni se le dará de baja sin

autorización de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 161.

Al darse de alta un reemplazo en cualquiera de los Depósitos expresados, el Jefe de Reemplazos lo presentará á la Jefatura de Hacienda respectiva para la percepción de sus haberes, y pasará revista de Comisario ante esta oficina, mientras la Secretaría de Guerra determina el Cuerpo en que deba prestar sus servicios. Ambos actos serán intervenidos por el Jefe de la Zona correspondiente.

ARTICULO 162.

Siempre que los individuos enviados por los Gobernadores de los Estados, como contingente, no llenen las condiciones que se requieren para ser admitidos en el Ejército, los devolverá de oficio el Jefe de la Zona, á fin de que sean substituidos por otros que satisfagan aquellas condiciones.

TITULO XIX.**FUERZAS PERMANENTES Y AUXILIARES.****ARTICULO 163.**

Pertenece al Ejército permanente:

La Plana Mayor del Ejército.

El Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Cuerpo de Ingenieros y sus dependencias.

El Cuerpo de Artillería y sus dependencias.

Los Veintiocho Batallones de Infantería de cuatro Compañías.

Los Doce Cuadros de Batallón de dos Compañías.

Los Catorce Regimientos de cuatro Escuadrones.

Los Ocho Cuadros de Regimiento de dos Escuadrones.

La Gendarmería del Ejército.

El Cuerpo Médico Militar, en los términos que previene la Ordenanza general del Ejército.

ARTICULO 164.

Constituyen las fuerzas auxiliares: las fuerzas regionales, las que se organicen con carácter de auxiliares y las que de los Estados se llamen al servicio de la Federación.

ARTICULO 165.

El Gobierno podrá retirar las fuerzas de los Estados y suprimir las auxiliares al servicio de la Federación cuando lo crea necesario, sin que los individuos que hayan formado parte de ellas tengan derecho á conservar los empleos militares que como tales auxiliares tuvieron.

TITULO XX.**RESERVAS DEL EJERCITO.****ARTICULO 166.**

Formarán las reservas del Ejército, las que determine la ley de reclutamiento, y además: las Guardias nacionales de los Estados, Distrito Federal y Territorios; la Policía Rural de la Federación; las Fuerzas auxiliares, las fuerzas de Policía de la Federación y de los Estados. Todas estas fuerzas quedarán en las mismas circunstancias que las tropas auxiliares del Ejército, cuando entren en campaña. Las fuerzas de seguridad pública y otras, que tengan los Estados de la Federación constantemente sobre las armas, y que son sus guardias nacionales activas, serán consideradas como primer contingente de dichos Estados, en caso de movilización general, completándose para ello al pie de guerra.

ARTICULO 167.

Todos los Generales, Jefes y Oficiales

permanentes y auxiliares que no estén en servicio activo, serán considerados en la reserva. En consecuencia, tanto la Secretaría de Guerra para toda la República, como los Jefes de Zonas para las suyas respectivas, deberán tener una noticia detallada de todos los Oficiales de dicha reserva, que estando sin colocación, pueden ser utilizados en caso de guerra.

TITULO XXI.**ORGANIZACION DE LAS GRANDES UNIDADES**

(Para constituirse en pie de guerra.)

ARTICULO 168.

Una Brigada reglamentaria se compondrá de tres Batallones ó tres Regimientos; pero se llamará también Brigada á la fuerza compuesta de dos ó cuatro de estas unidades. La reunión de dos Batallones y un Regimiento ó de dos Regimientos y un Batallón se denominará Brigada mixta. Toda fuerza que no llegue al efectivo que se asigna á una Brigada, se denominará Sección. Será mixta cuando entren en su composición fracciones de dos ó de las tres armas.

ARTICULO 169.

Una División se compondrá de tres Brigadas de Infantería ó de Caballería; pero se llamará también División á la fuerza compuesta de dos ó cuatro de estas unidades. La reunión de dos Brigadas de Infantería y una de Caballería ó dos de Caballería y una de Infantería, se denominará División mixta.

ARTICULO 170.

Un Cuerpo de Ejército se compondrá de tres Divisiones; pero excepcionalmente se podrá constituir con dos ó cuatro de estas unidades.

ARTICULO 171.

Un Ejército se compondrá de dos ó tres Cuerpos de Ejército.

ARTICULO 172.

A las Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., que se constituyan, se les dotará con la Artillería, Ambulancia, Trenes y demás servicios que la Secretaría de Guerra determine, en vista de la misión que aquellas deban desempeñar.

ARTICULO 173.

Al organizarse las grandes unidades en tiempo de guerra, los Estados Mayores se constituirán como sigue:

ESTADO MAYOR DE BRIGADA.

Un Teniente Coronel ó Mayor del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Jefe del Estado Mayor.

Un Capitán segundo del Cuerpo Especial de Estado Mayor

Un Capitán segundo de Caballería.

Un Teniente del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Un Teniente de Caballería (Comandante del Cuartel General).

ASISTENTES Y CONDUCTORES.

Seis soldados de Caballería, asistentes, distribuidos así: uno para el Jefe de la Brigada, uno para el Jefe del Estado Mayor y uno para cada uno de los demás oficiales.

Dos arrieros, conductores.

Forraje para: dos caballos del Jefe de la Brigada; dos del Jefe del Estado Mayor, cuatro de Oficiales, seis de tropa, cinco mulas de carga para el archivo, equipajes, instrumentos, etc., y dos de silla para los arrieros conductores.

ESTADO MAYOR DE DIVISION.

Un Coronel ó Teniente Coronel del

Cuerpo Especial de Estado Mayor, Jefe del Estado Mayor.

Un Mayor del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Un Capitán primero del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Un Capitán segundo de Caballería (Comandante del Cuartel General).

Dos Tenientes del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Un Teniente de Caballería.

ASISTENTES Y CONDUCTORES.

Diez soldados de Caballería, asistentes distribuidos así: dos para el Jefe de la División, dos para el Jefe del Estado Mayor y uno para cada uno de los demás Oficiales.

Tres arrieros, conductores.

Forraje para: dos caballos del Jefe de la División, cuatro de los Jefes del Estado Mayor, cinco de los Oficiales, diez de tropa, ocho mulas de carga para el archivo, equipajes, instrumentos, etc., y tres de silla para los arrieros conductores.

ESTADO MAYOR PARTICULAR DE ARTILLERIA.

Un Teniente Coronel de Artillería, (Comandante del arma.)

Un Capitán segundo de Artillería. (Oficial de Ordenes.)

Un Teniente de Artillería. (Oficial de Ordenes.)

Tres soldados de Caballería, asistentes.

Un arriero, conductor.

Forraje para: cuatro caballos del Jefe y Oficiales, tres de tropa, dos mulas de carga para equipajes, archivo, etc., y una de silla para el arriero conductor.

ESTADO MAYOR PARTICULAR DE INGENIEROS.

Un Mayor de Ingenieros. (Comandante de Ingenieros.)

Un Capitán segundo de Ingenieros. (Oficial de Ordenes.)

Un teniente de Ingenieros. (Oficial de Ordenes.)

Tres soldados de caballería, asistentes.

Un arriero, conductor.

Forraje para: cuatro caballos del Jefe y Oficiales, tres de tropa, dos mulas de carga para equipajes, archivo, etc., y una de silla para el arriero conductor.

SERVICIO DE SANIDAD.

Un Teniente Coronel, Médico Cirujano.

Dos Capitanes primeros, Médicos Cirujanos. (Como Oficiales de Ordenes.)

Tres soldados de caballería, asistentes.

Un arriero, conductor.

Forraje para: cuatro caballos del Jefe y Oficiales, tres de tropa, dos mulas de carga para equipajes, archivo etc., una para el botiquín y una de silla para el arriero conductor.

SERVICIO DE ADMINISTRACION

Un Pagador de División.

Dos Oficiales de Pagaduría.

Tres soldados de caballería, asistentes.

Cuatro arrieros, conductores.

Forraje para: cuatro caballos de un Jefe y dos Oficiales, tres de tropa, ocho mulas de carga para el archivo, equipajes, Pagaduría, etc., y cuatro de silla para los arrieros conductores.

Tendrá bajo su dependencia el número de carruajes pertenecientes al Tren de Transportes destinados al servicio administrativo de la División

SERVICIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR.

Un Mayor de Caballería. (Prevoste.)

Un Asesor.

Un Subteniente de Caballería, escribiente del Asesor.

Un Teniente de Gendarmes del Ejército.

Una Sección de Gendarmes del Ejército.

Tres soldados de caballería asistentes: uno para el Prevoste, uno para el Asesor y uno para el escribiente de éste.

Dos arrieros, conductores.

Cuatro mulas de carga para el archivo, equipajes, etc., y dos para los arrieros.

Forraje para: cuatro caballos de un Jefe, dos Oficiales, tres de tropa, dos mulas de carga y una de silla para el arriero conductor, que no pertenecen á la dotación del Escuadrón de Gendarmes.

ESTADO MAYOR DE CUERPO DE EJERCITO.

Un General de Brigada, ó Coronel del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Jefe del Estado.

Un Teniente Coronel ó Mayor del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Un Mayor de Caballería. (Comandante del Cuartel General.)

Dos Capitanes primeros del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Dos Capitanes segundos de Caballería.

Dos Tenientes del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Un Teniente de Caballería.

ASISTENTES Y CONDUCTORES.

Trece soldados de caballería, asistentes, distribuidos: dos para el General en Jefe, dos para el Jefe del Estado Mayor y uno para cada uno de los demás Oficiales.

Cuatro arrieros, conductores.

Forraje para: dos caballos del General en Jefe, trece de Jefes y Oficiales, trece de tropa, doce mulas de carga para el archivo, equipajes, instrumentos, etc., y cuatro de silla para los arrieros conductores.

ESTADO MAYOR PARTICULAR DE ARTILLERIA.

Un Coronel de Artillería. (Comandante del arma).

Un Capitán primero de Artillería. (Oficial de Ordenes).

Un Capitán segundo de Artillería. (Oficial de Ordenes).

Dos Tenientes de Artillería. (Oficiales de Ordenes).

Cinco soldados de Caballería, asistentes.

Dos arrieros, conductores.

Forraje para: seis caballos del Jefe y Oficiales, cinco de tropa, tres mulas de carga para el archivo, equipajes, etc., y dos de silla para los arrieros conductores.

ESTADO MAYOR PARTICULAR DE INGENIEROS.

Un Teniente Coronel de Ingenieros. (Comandante de Ingenieros).

Un Capitán primero de Ingenieros. (Oficial de Ordenes).

Un Capitán segundo de Ingenieros. (Oficial de Ordenes).

Dos Tenientes de Ingenieros. (Oficiales de Ordenes).

Cinco soldados de Caballería, asistentes.

Dos arrieros, conductores.

Forraje para: seis caballos del Jefe y Oficiales, cinco de tropa, tres mulas de carga, para el archivo, equipajes, instrumentos, etc., y dos de silla para los arrieros conductores.

SERVICIO DE SANIDAD.

Un Coronel Médico Cirujano.

Dos Capitanes primeros Médicos Cirujanos (como Oficiales de Ordenes).

Un Capitán primero Veterinario.

Un Capitán primero Farmacéutico.

Dos soldados, veterinarios.

Cinco soldados de Caballería, asistentes.

Dos arrieros, conductores.

Forraje para: seis caballos de un Jefe y Cuatro Oficiales, siete de tropa, tres mulas de carga para equipajes, archivo, etc., dos para los botiquines y dos de silla para los arrieros conductores.

SERVICIO DE ADMINISTRACION

Un Pagador de Cuerpo de Ejército.

Tres Pagadores de Batallones ó Regimientos.

Tres Oficiales de Pagaduría.

Siete soldados de Caballería; asistentes, uno de ellos de primera clase.

Seis arrieros, conductores.

Forraje para: ocho caballos del Jefe y Oficiales, siete de tropa, doce mulas de carga para el archivo, equipajes, Pagaduría etc., y seis de silla para los arrieros conductores.

Tendrá bajo su dependencia el número de carruajes pertenecientes al Tren de Transportes destinados al servicio administrativo del Cuerpo de Ejército.

SERVICIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR.

Un Teniente Coronel de Caballería. (Prevoste).

Un Asesor.

Un Teniente de Caballería, escribiente del Asesor.

Un Capitán segundo de Gendarmes del Ejército.

Dos secciones de Gendarmes del Ejército.

Tres soldados de Caballería asistentes: uno para el Prevoste, uno para el Asesor y uno para el escribiente de éste.

Dos arrieros.

Cuatro mulas de carga para el archivo, equipajes, etc., y dos de silla para los arrieros.

Forraje para: cuatro caballos de un Jefe, dos Oficiales y tres de tropa.

ARTICULO 174.

Cuando una Brigada opere aisladamente y por esta causa se la dote con los elementos necesarios al buen desempeño de la operación que se le confie, el Oficial que mande la sección ó secciones de Artillería será el Comandante del arma y de él dependerá el parque de la Brigada; el Oficial que mande la tropa de Ingenieros accidentalmente anexa á ella, será el Comandante de Ingenieros y de él dependerá la Sección que temporalmente se forme con los telegrafistas de los Batallones ó Regimientos; el Médico Cirujano más antiguo de los Cuerpos que forman la Brigada, será el Jefe del Servicio de Sanidad; pero el Comandante de Artillería, el de Ingenieros, y el Jefe del Servicio de Sanidad, aunque sin formar parte del Estado Mayor, dependerán directamente del Jefe de éste y del General de la Brigada.

El Pagador de Brigada, Jefe del Servicio de Administración, ayudado por los Oficiales de Pagaduría á que se refiere el art. 135 del presente decreto, formará parte del Estado Mayor y de él dependerán los carros del Tren de Transportes que para el servicio Administrativo se anexen á la Brigada.

El Prevoste, el Asesor y el escribiente de éste que será Sargento primero de Caballería, formarán parte del Estado Mayor de la Brigada á que se les destine, y dependerán del Jefe de la Brigada y del Jefe del Estado Mayor; el primero será además el Jefe de la policía militar y tendrá á sus órdenes al Oficial y Gendarmes del Ejército que se anexen á la Brigada.

ARTICULO 175.

En cada Estado Mayor el Jefe ó Oficial que tiene la denominación de: «COMANDANTE DEL CUARTEL GENERAL» tendrá

á su cargo mantener el orden y la disciplina en el personal anexo al Cuartel general, así como la vigilancia de los carruajes, caballos, mulas, trenes, equipajes y archivos. En las marchas será el que ordene enaillar y atalejar, de que las cargas estén listas á la hora prevenida y cuidará de que los caballos, mulas y carruajes se encuentren en buen estado. Dependerá directamente de su Jefe de Estado Mayor.

ARTICULO 176.

Los Oficiales de Caballería comisionados en los Estados Mayores, mientras estén en ellos, tomarán la denominación de Oficiales de Ordenes y se ocuparán en los trabajos de escritura, de comunicar órdenes y de visitar almacenes, hospitales y otros establecimientos.

ARTICULO 177.

Los asistentes y conductores no pertenecerán á los Regimientos sino á los Estados Mayores.

ARTICULO 178.

Los Asesores nombrados para las Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército tendrán las consideraciones de Capitanes primeros á Coroneles de Infantería, á juicio de la Secretaría de Guerra, y la remuneración correspondiente.

ARTICULO 179.

Los conductores de equipajes en las Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército, serán nombrados por los Generales en Jefe respectivos.

ARTICULO 180.

Las escoltas montadas, para los Jefes de Brigada, División y Cuerpo de Ejército, que suministrarán los Regimientos dependientes de dichas unidades, serán las siguientes:

PARA UNA BRIGADA.

Un Cabo.
Un trompeta y
Siete soldados

PARA UNA DIVISION.

Un Sargento segundo.
Dos Cabos.
Un Trompeta y
Catorce soldados.

PARA UN CUERPO DE EJERCITO.

Un Subteniente.
Un Sargento segundo.
Tres Cabos.
Dos Trompetas y
Veintidós soldados.

ARTICULO 181.

Cuando una Brigada sea de Infantería, suministrará la escolta montada el Regimiento que la Secretaría de Guerra determine.

ARTICULO 182.

Al organizarse un Ejército, la Secretaría de Guerra designará el Estado Mayor que le corresponde, de acuerdo con la importancia del mando y la misión que deberá desempeñar.

TITULO XXII.

Pase del Ejército del pie de paz al pie de guerra.

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.**ARTICULO 183.**

La Secretaría de Guerra designará los Generales de División y de Brigada que se necesitan para el mando y para desempeñar los servicios en las Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc. que se organicen con arreglo á las prescripciones contenidas en el Título XXI de este decreto. Si faltan para el completo, se substituirán por Generales Coro-

neles mientras existan, y con Coroneles para el mando y servicios en las Brigadas.

CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR.**ARTICULO 184.**

Se retirarán de las comisiones extrañas al servicio de armas los Jefes y Oficiales del Cuerpo que las estuvieren desempeñando, para destinar todo lo disponible á los Estados Mayores de las grandes unidades que se constituyan, supliéndolos, si faltaren con Jefes y Oficiales de Caballería.

CUERPO DE INGENIEROS Y SUS DEPENDENCIAS.**ARTICULO 185.**

Se retirarán de las comisiones extrañas al servicio de armas los Jefes y Oficiales del Cuerpo que las estuvieren desempeñando, para destinar los que sean necesarios á los Estados Mayores particulares de Ingenieros de las grandes unidades que se constituyan, á los nuevos Batallones de Zapadores que se formen y á las Plazas fuertes y Puestos atrincherados comprendidos en la Zona de operaciones, así como en los demás servicios de su dependencia. Si su número no fuere suficiente para este servicio se podrán utilizar los Ingenieros civiles que fueren necesarios.

SERVICIO MILITAR DE TELEGRAFOS Y FERROCARRILES.**ARTICULO 186.**

Se formarán las Compañías destinadas á este servicio, en proporción á las necesidades de la guerra y á la extensión de las redes telegráfica y ferrocarrilera, utilizando para la primera los telegrafistas empleados en las oficinas del Gobierno y

para la segunda los obreros y empleados de las Compañías de Ferrocarriles.

PARQUE DE INGENIEROS**ARTICULO 187.**

Se aumentará el personal, mulas y carros que se necesiten para destinarlos á las Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., y al transporte de materiales, herramientas y demás que necesiten las Plazas fuertes, comprendidas en la Zona de operaciones.

BATALLONES DE ZAPADORES.**ARTICULO 188.**

Por cada Cuerpo de Ejército se formará un Batallón de Zapadores.

El existente pasará al pie de guerra aumentando sus escuadras con cuatro hombres cada una, los que de preferencia se elegirán entre los albañiles, carpinteros, herreros y mineros que haya en el contingente destinado á aumentar el efectivo del Ejército. Si las necesidades lo exigen se formará otro Batallón desdoblado el existente y completando ambos sus efectivos con contingentes de Infantería.

CUERPO DE ARTILLERIA Y SUS DEPENDENCIAS.**ARTICULO 189.**

Se retirarán de las comisiones extrañas al servicio de armas los Jefes y Oficiales del Cuerpo que las estuvieren desempeñando para destinar los que sean necesarios á los Estados Mayores particulares de Artillería de las grandes unidades que se constituyan, á las nuevas baterías del arma que se formen, á las Planas fuertes y Puestos atrincherados comprendidos en la Zona de operaciones, así como á los demás servicios de su dependencia.

BATALLONES DE ARTILLEROS.**ARTICULO 190.**

Pasarán al pie de guerra aumentando dos cañones á cada batería de batalla para constituir cada una de éstas con ocho cañones. Al efecto, completarán el personal y ganado correspondientes para el servicio de aquellos, así como se aumentarán tres carros de municiones.

Se aumentarán igualmente dos cañones á cada batería de montaña, para constituir cada una de éstas con ocho cañones, aumentando al efecto el personal, ganado y cofres de municiones correspondientes al servicio de aquellos.

ARTICULO 191.

Las Compañías de ametralladoras aumentarán su dotación con cuatro ametralladoras por Compañía para constituir cada una de estas unidades con dieciséis ametralladoras y se completará el personal y el ganado necesarios al servicio de las ametralladoras que se aumentan.

ARTICULO 192.

En todo caso para completar los sirvientes y los Trenistas se sacarán: de la Infantería para los primeros y de la Caballería para los segundos.

ESTABLECIMIENTOS DE CONSTRUCCION DE ARTILLERIA.**ARTICULO 193.**

Se aumentará el personal con el número de obreros eventuales que se necesite para el oportuno y eficaz auxilio en el desempeño de los trabajos que tienen á su cargo.

ARTICULO 194.

Cuando convenga á las necesidades del servicio, la Secretaría de Guerra dispondrá la creación de establecimientos fabriles para la reparación y construcción de